



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicado. 230013103004-2023-00114-00. (Proceso Verbal de Restitución de tenencia de bien inmueble). **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALFREDO MARTIN AGUAS LASTRE**.

BANCOLOMBIA S.A., sociedad identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez instaura demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado en arrendamiento según contrato de leasing financiero, contra **ALFREDO MARTIN AGUAS LASTRE**, identificado con c.c. 73.076.438, según el acápite introductorio de la demanda y anexos

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho se percató que no cumple con ciertos requisitos.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. De igual forma, el numeral 1 del artículo 84 *ibídem* ordena que la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar la demanda cuando se actúe por medio de apoderado. En el caso bajo estudio, el Dr. John Jairo Ospina Penagos manifiesta actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo al poder especial conferido por “*ALIANZA SGP S.A.S. con NIT. 900948121-7, entidad ésta que es apoderada especial de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 de conformidad con la escritura pública No.1.729 de fecha 18 de mayo de 2.016 protocolizada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín*”, sin embargo, los documentos que lo acreditan como tal no fueron allegados con la demanda.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1047ae4272acb51cb9d22fb4acd6a683844b31ca793941c6c0b00c1f5cfed**

Documento generado en 21/06/2023 02:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**